

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2017-00133

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE IVÁN OCAMPO GÓMEZ

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO QUIÑONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud impetrada por la parte demandada.

Se REQUIERE que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendaro 23 de septiembre de 2021

Se reconoce personería a la Dra. FANNY ALVARES RENTERÍA como apoderada de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 05 de fecha **28 de enero del 2022_**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00190
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ARIEL REY QUEVEDO
DEMANDADO: CLAUDIA YAIRA JURADO VESGA

En atención a informe secretaria y a solicitud presentada por la parte demandante, el despacho **DISPONE:**

No tener en cuenta la liquidación de crédito allegada, a pesar de que por secretaria se corrió traslado de la misma, debido a que no es la oportunidad procesal como lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBIADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELASQUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

Con fundamento en el inciso final del numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibídem, se señala como nueva fecha el día **4 del mes de marzo del 2022** a la hora de las **8:30**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, pero **EN FORMA CONDICIONADA** esto es advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país. Así las cosas, es incuestionable que a partir y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes. De existir pruebas testimoniales, serán escuchados si las condiciones así lo permiten el mismo día.

Se reconocer personería al Dr. MAURICIO MORENO SUPELANO como apoderado judicial de la parte DEMANDADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **05** de fecha **28 de enero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00035

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DEPAULO RINCÓN SOLANO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas

6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00060

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS

DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZEMANATE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 09 de noviembre, de 2021 notificado por estado No. 041 de fecha 10 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho NEGÓ tener en cuenta la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Manifiesta la profesional del derecho que no comparte la decisión tomada por el Despacho, argumentando que en cuanto al decreto 806 no hay un criterio unificado y que “cada persona interpreta dicha norma a su interés” pero que el objeto de esta norma es garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios y que la administración de justicia deba procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y garantizar el acceso a la justicia.

(...) “Que en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, no indica que para notificar se deba esperar la autorización por parte del despacho, entiendo que se debe de comunicar, no esperar que se nos autorice realizar la notificación, y solo para ganar tiempo entendiendo la congestión del despacho se comunica la forma y modo de notificar y se notifica, se envía dicha notificación de manera simultánea al juzgado, pues consideramos que la manifestación bajo la gravedad del juramento se entiende con la allegada al despacho la forma como se obtuvo los medios tecnológicos como los pantallazos las conversaciones con el demandado. ¿Pues en donde queda la buena fe de las partes? Pues al no tener el correo electrónico ni el número de teléfono como válido para notificar el despacho está presumiendo mala fe en contra de la suscrita, lo que considero debe de demostrarse.” (..).

Que como apoderada de la parte demandante le preocupa las barreras que se han presentado en este trámite, pues considera que en la última se encuentran en errores de forma y no de fondo, pues es respetable lo manifestado por el despacho peor considera que no encuentra en un exceso de ritual manifiesto lo que limita en todas sus partes el derecho sustancial del demandante, entiendo la mucha carga procesal del despacho, pero se debe tener en cuenta que esta situación puede afectar al demandante.

Pues entiendo que no es suficiente para el despacho la forma o manera como la suscrita comunica la obtención de los medios

EXPEDIENTE No. 2019 – 00060
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS
DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZEMANATE

tecnológicos de notificación, no obstante y para mejor proveer y como lo requiere el despacho se permite indicar que por medio del demandante se obtuvo el correo electrónico del lugar donde labora el demandado, ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA, que es EL BATALLÓN DE POLICÍA No 4 DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, el cual obtuvo dicho correo solicitado la información al grupo de wasapp de direcciones físicas y correos electrónicos, pantallazo que fue enviado al juzgado, se al despacho las constancias de envió dela notificación, incluso se notifica con copia al juzgado para su conocimiento y fines pertinentes, pero se entiende que para el despacho no es suficiente.

Por lo anterior se procede a corregir y a notificar por correo electrónico por wasapp.com al despacho conforme lo permite el decreto 806 del 2020, y se le comunica al despacho la forma como se obtuvo dichos medios tecnológicos.

Así las cosas manifiesta que bajo la gravedad del juramento que por medio del demandante se obtuvo el número de teléfono del demandado y por medio del demandado se obtuvo el correo electrónico el cual se utiliza para notificar conforme lo indica el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego la revisión que por esta vía intenta; encuentra el despacho que no le asiste razón a la inconforme en sus apreciaciones, toda vez que debe atenderse de manera precisa lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico en tal sentido, esto es lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8 decreto 806 de 2020.

Luego entonces, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que, la providencia mencionada por la recurrente no trasgrede en ninguna forma al acceso a la administración de justicia siendo que la aplicación al decreto legislativo 806 del 2020, no admite aplicaciones caprichosas por parte del operador de justicia, teniendo que la misma es una norma de orden público, lo cual no admite interpretación más allá de lo preceptuado por la disposición en sí misma.

Así las cosas, teniendo en claro que el aludido decreto cuenta con fuerza de ley, y que este fue proferido en virtud de la declaratoria Estado de emergencia, social y ecológica al amparo del artículo 215 de la constitución política de 1991; a cuyo propósito estableció normas de carácter procedimental que a voces del artículo 13 del C.G del P, igualmente son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Indefectiblemente ha de

EXPEDIENTE No. 2019 – 00060
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS
DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZEMANATE

establecer que en ningún caso podrá ser derogada modificada o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley.

Por lo anteriormente argumentado y revisando las actuaciones dentro del expediente, es de notar que la recurrente no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806, del 2020.

En cuanto al derrotero esgrimido por la recurrente referente al supuesto limitante del derecho sustancial la corte constitucional en sentencia C 407/97, afirma que *"Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior"*.

Realizando el anterior planteamiento evidentemente se observa que la norma aplicada en el auto objeto de censura se ciñe a los parámetros fijados por la normatividad procesal, razón por la que este Despacho Judicial no accederá a lo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 09 de noviembre de 2021.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto, entre nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que corresponda con respecto a la solicitud, hecha en el mismo escrito de reposición.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
 Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
 Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2019 – 00209
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FREDY RODRÍGUEZ ORTIZ TRIANA

Teniendo en cuenta el informe secretarial donde señala la petición de terminación del proceso, que hace el demandado, previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere que secretaria informe que títulos obran dentro del presente proceso, si con ellos se logra cubrir el valor de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, para así í proceder a darlo por terminado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00344

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MARIO ALBERTO QUEVEDO LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte demandada presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, aunado a que la parte actora realizo la misma solicitud a folio (53) del cuaderno principal, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en el escrito de terminación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas

6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **05** de fecha 28 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No .2019- 00395
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA
DEMANDADO: JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS
JULIET CAROLINA CORREDOR SANTOS
JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS
RUTH SANTOS RAMÍREZ
NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que:

1. Fueron registrados en debida forma las publicaciones allegadas por la parte actora.

2. Se encuentra vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el Juzgado;

Resuelve:

Designar como Curador Ad-litem del demandado **LUIS RAÚL MORENO QUICAZAN**, al profesional del derecho Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, a la Carrera 3 No. 3-06 Nilo Cundinamarca. Celular 310-6999528. Email Armandolaverde9@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019-00410

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO OROZCO HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetadas las anteriores liquidaciones de crédito y costas y las mismas encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 366 y 446 del C.G. P.

En firme este auto y al tenor de lo preceptuado por el art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **05** de fecha **28 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 - 00439

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANY JULIETH TAPIAS VILLAGRÁN

Para continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del C.G. del P., concordante con el artículo 392 de la misma codificación, se señala a fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 ("inicial") y artículo 373 ("instrucción y juzgamiento") dentro del presente asunto.

Con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual. Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las **3p:m del día 14 de febrero del, año en curso.**

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De otro lado y con el propósito de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

1.1. Téngase como prueba la letra de cambio base de ejecución.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. Téngase como prueba la documental allegada con la petición ejecutiva, así como la letra de cambio base de ejecución, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 243 y s.s. del Código General del Proceso.

3. **Testimoniales.** Se **NIEGA la** prueba testimonial como quiera que la misma no reúne las exigencias del art. 212 del C.G. del P.
4. **Dictamen Pericial.** se **Niega** la prueba cada vez que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 227 del C.G. del P.

5. **Pruebas De Oficio**

5.1 Al tenor de los artículos 169 y 170 del C. G. del P. y para la verificación de los hechos relacionados por la pasiva, se dispone:

Escuchar en interrogatorio de parte a la demandada, como a la endosante del título valor Sra. JULIETH TATIANA MORENO RUEA para lo cual deberá comparecer el día y hora señalados, a través del endosatario.

De la misma manera se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos que tengan en su poder y deseen hacer valer dentro de la actuación.

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i></p> <p><i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i></p> <p><i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00011

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: WILSON DE JESÚS BLANDON LARROCHE

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 09 de noviembre, de 2021 notificado por estado No. 041 de fecha 10 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho NEGÓ tener en cuenta la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Manifiesta la profesional del derecho que no comparte la decisión tomada por el Despacho, argumentando que en cuanto al decreto 806 no hay un criterio unificado y que “cada persona interpreta dicha norma a su interés” pero que el objeto de esta norma es garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios y que la administración de justicia deba procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y garantizar el acceso a la justicia.

(...) “Que en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, no indica que para notificar se deba esperar la autorización por parte del despacho, entiendo que se debe de comunicar, no esperar que se nos autorice realizar la notificación, y solo para ganar tiempo entendiendo la congestión del despacho se comunica la forma y modo de notificar y se notifica, se envía dicha notificación de manera simultánea al juzgado, pues consideramos que la manifestación bajo la gravedad del juramento se entiende con la allegada al despacho la forma como se obtuvo los medios tecnológicos como los pantallazos las conversaciones con el demandado. ¿Pues en donde queda la buena fe de las partes? Pues al no tener el correo electrónico ni el número de teléfono como válido para notificar el despacho está presumiendo mala fe en contra de la suscrita, lo que considero debe de demostrarse.” (..).

Que como apoderada de la parte demandante le preocupa las barreras que se han presentado en este trámite, pues considera que en la última se encuentran en errores de forma y no de fondo, pues es respetable lo manifestado por el despacho peor considera que no encuentra en un exceso de ritual manifiesto lo que limita en todas sus partes el derecho sustancial del demandante, entiendo la mucha carga procesal del despacho, pero se debe tener en cuenta que esta situación puede afectar al demandante.

Pues entiendo que no es suficiente para el despacho la forma o manera como la suscrita comunica la obtención de los medios

tecnológicos de notificación, no obstante y para mejor proveer y como lo requiere el despacho se permite indicar que por medio del demandante se obtuvo el número de teléfono del demandado, en donde la suscrita toma contacto con el señor WILSON DE JESÚS BLANDÓN LAROCHE, quien el mismo propicia su correo electrónico, pantallazo que fue enviado al juzgado en donde es evidente la conversación sostenida con el demandado, se envía al despacho las constancias de envío de la notificación, incluso se notifica con copia al juzgado, para su conocimiento y fines pertinentes, pero se entiende que para el despacho no es suficiente.

Por lo anterior se procede a corregir y a notificar por correo electrónico por wasapp.com al despacho conforme lo permite el decreto 806 del 2020, y se le comunica al despacho la forma como se obtuvo dichos medios tecnológicos.

Así las cosas, manifiesta que bajo la gravedad del juramento que por medio del demandante se obtuvo el número de teléfono del demandado y por medio del demandado se obtuvo el correo electrónico el cual se utiliza para notificar conforme lo indica el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego la revisión que por esta vía intenta; encuentra el despacho que no le asiste razón a la inconforme en sus apreciaciones, toda vez que debe atenderse de manera precisa lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico en tal sentido, esto es lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8 decreto 806 de 2020.

Luego entonces, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que, la providencia mencionada por la recurrente no trasgrede en ninguna forma al acceso a la administración de justicia siendo que la aplicación al decreto legislativo 806 del 2020, no admite aplicaciones caprichosas por parte del operador de justicia, teniendo que la misma es una norma de orden público, lo cual no admite interpretación más allá de lo preceptuado por la disposición en sí misma.

Así las cosas, teniendo en claro que el aludido decreto cuenta con fuerza de ley, y que este fue proferido en virtud de la declaratoria Estado de emergencia, social y ecológica al amparo del artículo 215 de la constitución política de 1991; a cuyo propósito estableció normas de carácter procedimental que a voces del artículo 13 del C.G del P, igualmente son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Indefectiblemente ha de

establecer que en ningún caso podrá ser derogada modificada o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley.

Por lo anteriormente argumentado y revisando las actuaciones dentro del expediente, es de notar que la recurrente no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806, del 2020.

En cuanto al derrotero esgrimido por la recurrente referente al supuesto limitante del derecho sustancial la corte constitucional en sentencia C 407/97, afirma que "*Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior*".

Realizando el anterior planteamiento evidentemente se observa que la norma aplicada en el auto objeto de censura se ciñe a los parámetros fijados por la normatividad procesal, razón por la que este Despacho Judicial no accederá a lo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 09 de noviembre de 2021.

TERCERO: con la ejecutoria de la presente providencia, se pasará a decidir sobre solicitud hecha en el mismo escrito.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **05** de fecha **28 de enero del 2022**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00012

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO

DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 09 de noviembre, de 2021 notificado por estado No. 041 de fecha 10 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho NEGÓ tener en cuenta la notificación del demandado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Manifiesta la profesional del derecho que no comparte la decisión tomada por el Despacho, argumentando que en cuanto al decreto 806 no hay un criterio unificado y que “cada persona interpreta dicha norma a su interés” pero que el objeto de esta norma es garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios y que la administración de justicia deba procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y garantizar el acceso a la justicia.

(...) “Que en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, no indica que para notificar se deba esperar la autorización por parte del despacho, entiendo que se debe de comunicar, no esperar que se nos autorice realizar la notificación, y solo para ganar tiempo entendiendo la congestión del despacho se comunica la forma y modo de notificar y se notifica, se envía dicha notificación de manera simultánea al juzgado, pues consideramos que la manifestación bajo la gravedad del juramento se entiende con la allegada al despacho la forma como se obtuvo los medios tecnológicos como los pantallazos las conversaciones con el demandado. ¿Pues en donde queda la buena fe de las partes? Pues al no tener el correo electrónico ni el número de teléfono como válido para notificar el despacho está presumiendo mala fe en contra de la suscrita, lo que considero debe de demostrarse.” (..).

Que como apoderada de la parte demandante le preocupa las barreras que se han presentado en este trámite, pues considera que en la última se encuentran en errores de forma y no de fondo, pues es respetable lo manifestado por el despacho peor considera que no encuentra en un exceso de ritual manifiesto lo que limita en todas sus partes el derecho sustancial del demandante, entiendo la mucha carga procesal del despacho, pero se debe tener en cuenta que esta situación puede afectar al demandante.

Pues entiendo que no es suficiente para el despacho la forma o manera como la suscrita comunica la obtención de los medios

EXPEDIENTE No. 2020 – 00012
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

tecnológicos de notificación, no obstante y para mejor proveer y como lo requiere el despacho se permite indicar que por medio del demandante se obtuvo el número de teléfono del demandado, en donde la suscrita toma contacto con el señor ALEX DAVID VARELA AGUDELO, quien el mismo propicia su correo electrónico, pantallazo que fue enviado al juzgado en donde es evidente la conversación sostenida con el demandado, se envía al despacho las constancias de envío de la notificación, incluso se notifica con copia al juzgado, para su conocimiento y fines pertinentes, pero se entiende que para el despacho no es suficiente.

Por lo anterior se procede a corregir y a notificar por correo electrónico por wasapp.com al despacho conforme lo permite el decreto 806 del 2020, y se le comunica al despacho la forma como se obtuvo dichos medios tecnológicos.

Así las cosas manifiesta que bajo la gravedad del juramento que por medio del demandante se obtuvo el número de teléfono del demandado y por medio del demandado se obtuvo el correo electrónico el cual se utiliza para notificar conforme lo indica el decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego la revisión que por esta vía intenta; encuentra el despacho que no le asiste razón a la inconforme en sus apreciaciones, toda vez que debe atenderse de manera precisa lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Jurídico en tal sentido, esto es lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8 decreto 806 de 2020.

Luego entonces, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra que se haya incurrido en el yerro endilgado por la abogada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que, la providencia mencionada por la recurrente no trasgrede en ninguna forma al acceso a la administración de justicia siendo que la aplicación al decreto legislativo 806 del 2020, no admite aplicaciones caprichosas por parte del operador de justicia, teniendo que la misma es una norma de orden público, lo cual no admite interpretación más allá de lo preceptuado por la disposición en sí misma.

Así las cosas, teniendo en claro que el aludido decreto cuenta con fuerza de ley, y que este fue proferido en virtud de la declaratoria Estado de emergencia, social y ecológica al amparo del artículo 215 de la constitución política de 1991; a cuyo propósito estableció normas de carácter procedimental que a voces del artículo 13 del C.G del P, igualmente son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Indefectiblemente ha de

EXPEDIENTE No. 2020 – 00012
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER RESTREPO RESTREPO
DEMANDADO: ALEX DAVID VARELA AGUDELO

establecer que en ningún caso podrá ser derogada modificada o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley.

Por lo anteriormente argumentado y revisando las actuaciones dentro del expediente, es de notar que la recurrente no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806, del 2020.

En cuanto al derrotero esgrimido por la recurrente referente al supuesto limitante del derecho sustancial la corte constitucional en sentencia C 407/97, afirma que *"Obsérvese que la primacía de la ley sustancial, vale decir, de los derechos reconocidos por ella, no pugna con el debido proceso. No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior"*.

Realizando el anterior planteamiento evidentemente se observa que la norma aplicada en el auto objeto de censura se ciñe a los parámetros fijados por la normatividad procesal, razón por la que este Despacho Judicial no accederá a lo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 09 de noviembre de 2021.

TERCERO: con la ejecutoria de la presente providencia, se entrará a decidir sobre la solicitud hecha en el mismo escrito.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
 en Estado No. **05** de fecha **28 de enero del**
2022

Yaneth Ballesteros Morales
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-0022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA - COOMODERNA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOS SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial Y solicitud de terminación por pago total de la obligación impetrada por la parte demandada.

Se REQUIERE que por secretaria se informe el monto de los títulos consignados en favor del presente asunto, previo a decretar la terminación por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el art 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022_*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 000328

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: JAIME EDUARDO ROMERO GARCÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de YOR FERNANDO MUÑOZ, en contra de JAIME EDUARDO ROMERO GARCÍA, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JAIME EDUARDO ROMERO GARCÍA, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 04 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

RADICACIÓN: No. 2020 – 000328
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: JAIME EDUARDO ROMERO GARCÍA

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 66.5000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **05** de fecha **28 de enero del 2022***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00342

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GAMBOA FRAGOZO CARLOS ENRIQUE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00076

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de YOR FERNANDO MUÑOZ, en contra de LUIS FERNANDO MORALES AGUDEL, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 22 de abril del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$14.2000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2021-00076
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOR FERNANDO MUÑOZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MORALES AGUDELO

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós(2022)

EXPEDIENTE No. 2021 – 00118

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JEISON FERNANDO SANCHEZ REYES

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 599 del C. G del P., el Despacho RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado JEISON FERNANDO SANCHEZ REYES, como empleado, o contratista del Ejército Nacional de Colombia.

Límite de la medida \$60.000.000,00 M/cte.

Ofíciase al señor Pagador, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.05 de fecha 28 de enero del 2022

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00132
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS BELLO CASTRO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de DANIEL ANDRES BELLO CASTRO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DANIEL ANDRÉS BELLO CASTRO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de mayo del año 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$.880.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

RADICACIÓN: No.2021-00132
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL ANDRÉS BELLO CASTRO

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. **05** de fecha **28 de enero del 2022***

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00267
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCELINA VARÓN ARDILA
DEMANDADO: PEDRO SANDOVAL CAMACHO

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 22 de noviembre de 2021, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la parte actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Como la demanda fue presentada de manera digital no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos al actor.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 05 de fecha 28 de enero del 2022*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No .2021- 00297

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA

DEMANDADAS: MARÍA CAROLINA, JUANA MATILDE, HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO
Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO

Remitida la demanda de la referencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, por competencia territorial, el despacho advierte que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82 a 84 y específicos 406 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMÍTASE: la presente demanda de división material de bien inmueble, distinguido con la matrícula Inmobiliaria **N° 307-46478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, y con cedula catastral N° 00-02-0005-0246-000, distinguido como lote B, ubicado en la vereda La Sonora jurisdicción del municipio de Nilo; instaurada por el abogado GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA quien actúa en su propio nombre, contra MARÍA CAROLINA RUIZ BARACALDO JUANA MATILDE RUIZ BARACALDO, ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO e HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO.

2. TRAMÍTASE, como un proceso declarativo especial de mínima cuantía, y con atención a las reglas particulares previstas en la codificación procedimental para el proceso divisorio (artículos 406 y ss del Código General del Proceso).

3. CÓRRASELE, traslado a las demandadas, del escrito de demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda. Por Secretaría, ofíciense.

RADICACIÓN: No .2021- 00297

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA

DEMANDADAS: MARÍA CAROLINA, JUANA MATILDE, HILDA VALERIA RUIZ BARACALDO
Y ADRIANA CRISTINA HAGENHOFER-RUIZ BARACALDO

4. **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **307-46478** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot.

5. **NOTIFÍQUESE** este proveído a las demandadas de conformidad con lo normado en los artículos 290, 291 del CGP o artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA, quien actúa en nombre propio, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 05 de fecha **28 de enero del 2022***

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria